

Como es fácil comprender, esta prohibicion no alcanza á la mujer casada cuyo marido ha perdido por condena sus derechos civiles; como tampoco á la que ha conseguido legalmente el divorcio; y por razones análogas se permite comerciar á la mujer casada, cuando despues de dos años de abandonada por su marido ha reclamado y obtenido ésta de los tribunales una orden ó decreto que proteja su propiedad y sus bienes contra toda pretension de su marido y de sus acreedores.

*Italia.*—Aparte de las condiciones exigidas en el Código español, se exige en el italiano al menor emancipado que quiere dedicarse al comercio, la autorizacion por consejo de familia ó de tutela cuando carezca de padres y que se registren la acta de autorizacion y exponga al público en la sala del tribunal de comercio durante un año. Se reputa y tiene por autorizada por su marido, la mujer que se dedica pública y notoriamente al comercio, mientras dicho marido no declare expresamente lo contrario, pero no puede hipotecar ni vender los bienes dotales sino con arreglo á los preceptos del derecho civil.

*Países Bajos.*—En ellos rige la legislacion de Francia, si bien la mayor edad se fija en los 23 años y la emancipacion puede obtenerse á los 20.

*Portugal.*—Por regla general rigen los principios de nuestro Código de comercio, con las siguientes diferencias. El mayor de 25 años no necesita la autorizacion paterna, pero sí que este no manifieste su oposicion al propósito de dedicarse al comercio: la emancipacion puede obtenerse á los 18 años. La mujer que comercia legalmente, no es reputada comerciante si nombra públicamente un gerente, pero todos sus bienes particulares, así como los afectos á su establecimiento comercial, responden de los actos de su gerente siempre que éste se limite á los términos de su gerencia.

*Rusia.*—En este imperio pueden dedicarse al comercio todas las personas libres, sin restriccion de sexo ni de edad, pero el cuerpo ó la clase comercial se divide en tres gremios ó clases, de las cuales pueden formar parte únicamente los súbditos rusos ó los extranjeros juramentados. Estos extranjeros pueden tambien formar parte de ellos sin juramento, mediante una autorizacion previa del gobernador civil. Tambien pueden comerciar los extranjeros sin necesidad de autorizacion, siempre que su comercio se limite al de los ganados procedentes del Tyrol, de Suiza, de Holanda ó de Inglaterra, ó que se refiera á la construccion de máquinas ó aparatos con destino á la fabricacion.

Lo que determina el gremio ó clase á que cada comerciante corresponde es la importancia del capital que se posee; así corresponden á la primera los que tienen 50.000 rublos, á la segunda los que tienen 20.000 y á la tercera los que no pasan de 8.000. Cada una de estas tres clases satisface un derecho de patente proporcional y puede ejercer un comercio tanto más vasto cuanto mayores son este derecho ó contribucion y el capital correspondiente á ella. Los que no llegan á tener un capital de 8.000 rublos no están sujetos á la patente.

En Varsovia, y generalmente en el antiguo reino de Polonia, no se permite el comercio ni la comision de mercancías extranjeras sino á los que han adquirido el derecho de corporacion, y por consiguiente los extranjeros están privados de ello, puesto que no se les reconoce este derecho.

*Suiza.*—Por razon de su constitucion política y de la mezcla de elementos de nacionalidades diversas, existe en Suiza bastante variedad entre la legislacion mercantil de sus diferentes cantones. Así sucede que en Berna, excepcion hecha de la parte del Jura, la emancipacion no puede obtenerse para los efectos mercantiles sino á los 20 años cumplidos, fijándose en los 24 la mayor edad, y la mujer no casada, aun cuando puede dedicar ciertas sumas al comercio, necesita para ello la autorizacion de la autoridad y no puede prestar caucion ni accionar por sí sin su consejo. En el canton de Fribourg la mayoría se fija en 20 años y el menor puede dedicarse al comercio mediante la autorizacion paterna. En el de Argovia, la mayoría se alcanza á los 24 años, pero el menor puede comerciar con el consentimiento de su padre. En cuanto á la mujer rigen las mismas

disposiciones que en Berna. En el canton de Lucerna, se exige á los comerciantes la inscripcion en el registro público que lleva la cámara de comercio, y sin esta formalidad no solo no se considera á nadie como comerciante, sino que no se le permite que tenga una cantidad de mercancías cuyo valor exceda de mil francos. Cuando un socio de una razon social quiere retirarse ó dejar de serlo, si está inscrito en el registro como tal, debe publicar su propósito con seis meses de antelacion por lo menos á la fecha de la disolucion de la sociedad, á fin de que los acreedores de esta puedan reclamar sus derechos antes de aquella. De no cumplirse esta prescripcion, la disolucion, y por lo tanto la retirada del socio ó comanditario, no se considera como tal. En el canton de Saint-Gall está prescrito tambien el registro. En el de Bale es tambien obligatoria la inscripcion bajo pena de multa, y ella produce los mismos efectos que en el de Lucerna. En el canton de Vaud, la mayoría de edad para el comercio se alcanza á los 23 años, y las mujeres están sometidas á un consejo judicial. En cuanto á los cantones alemanes siguen por regla general el derecho mercantil de esta nacion con pequeñas modificaciones que varian segun las localidades.

*Suecia y Noruega.*—El comercio lo propio que la industria los ejercen generalmente en Suecia las corporaciones y gremios de una manera análoga á la que se seguia antiguamente en España. En efecto, para entrar á formar parte de estas corporaciones ha de probarse que se ha servido ó trabajado previamente en ellas como compañero, ó como si dijéramos como oficial y antes como aprendiz durante un espacio de tiempo que varia segun las diferentes localidades. Sin embargo, no necesitan justificar este aprendizaje los tejedores de seda, los confiteros, los fabricantes de cigarros, los alfareros y algunos otros oficios análogos. La mayoría para la industria y el comercio es de 21 años. Las solteras, cualquiera que sea su edad, están bajo tutela, pero las viudas pueden ejercer libremente el comercio. Los extranjeros solo pueden vender en Suecia los productos de su país, al por mayor, despues de haberlos declarado á las autoridades y solo en la ciudad á que con este objeto hayan sido aquellos desembarcados. Y aun así, no pueden venderlos hasta seis semanas despues de su arribo bajo una multa que es de 100 rixdalers por la primera vez. Al llegar un extranjero á una ciudad comercial sueca debe inmediatamente presentarse al burgomaestre y al consejo municipal si quiere hacer actos de comercio, multándose con la pena de 10 rixdalers la falta de esta formalidad. Los extranjeros que, perteneciendo á una nacion que no tenga tratado especial para el caso con Suecia, no pueden residir en ninguna ciudad sueca más de cuatro meses sin incurrir en una multa de 100 rixdalers por cada ocho de los días que exceden de aquel término. Debe tenerse muy en cuenta que el comercio con las poblaciones suecas no situadas en el litoral, está completamente prohibido á los extranjeros, en términos de que no produce ningun efecto, ni tienen valor alguno legal los créditos que por operaciones mercantiles tengan los extranjeros contra los habitantes de estas poblaciones. Finalmente, los extranjeros no pueden vender comestibles en Suecia sino á bordo de sus buques, ni las demás mercancías sino en los sitios designados previamente por el burgomaestre, pero nunca en fondas ni tiendas.

En Noruega son tambien las corporaciones ó gremios las que monopolizan el comercio, pero se ingresa en ellas por medio de exámen. Los extranjeros no pueden tampoco fundar allí establecimientos de comercio, reservándose este derecho á la clase media nacional. En cuanto á la capacidad para contratar, se sigue en Noruega el derecho danés. Finalmente, los judíos están proscritos del territorio noruego y un acreedor de esta raza no tiene medio alguno para perseguir en él á su deudor.

*Bélgica, el Gran Ducado de Luxembourg y el de Bade, las provincias Rhenanas, los cantones de Ginebra, de Vaud y el Jura en el de Berna, la Grecia y la república de Haiti,* siguen, respecto á capacidad para el comercio, el Código francés.

*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio*

A tenor del Código español, los comerciantes deben someterse á los actos establecidos por el mismo, los cuales consisten, no solo en la inscripcion de que ya hemos hablado, sino tambien en el orden riguroso que están obligados á observar respecto á la cuenta y razon y en la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante. Esta cuenta y razon debe llevarse en tres libros por lo menos: *el diario, el mayor ó de cuentas corrientes* y el de *inventarios*; prescripcion que concuerda con las del art. 218 del Código portugués y 1853 del de Rusia.

En el *diario* deben sentarse por su orden y diariamente todas las operaciones del tráfico designando su carácter, circunstancias y resultado que produzcan en su cargo ó descargo y manifestando en cada partida quién sea el acreedor y quién el deudor. Con esta prescripcion concuerdan los Códigos francés, holandés, portugués, húngaro y el de Wurtemberg en sus artículos, 8.º, 6.º y 7.º, 219, 106 y 34.

En el *mayor* se han de abrir las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular por *Debe* y *Ha de haber*, y á cada una de estas cuentas deben trasladarse por orden de fechas los asientos del Diario. Tanto en este, como en una cuenta particular que ha de abrirse en el Mayor, han de constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, precepto con el cual concuerda el del art. 8.º del Código francés.

El libro de Inventarios debe empezar con la inscripcion del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y demás valores que formen el capital comercial al empezar el giro, y proseguir despues sentando anualmente en él el balance general del giro comprendiendo todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, y firmándose todos estos y los inventarios por todos los interesados en el establecimiento comercial á que corresponden, siempre que se hallen presentes á su formacion. Lo mismo previenen el art. 9.º del Código francés, 9.º del holandés, 221 del portugués y 36 del de Wurtemberg.

Los tres libros de que acabamos de hablar, deben estar encuadernados, forrados y foliados y presentarse al Juzgado de primera instancia, el cual pondrá en su primera página gratuitamente una nota firmada por el juez y un escribano de actuaciones, haciendo constar la fecha de su presentacion y el número de hojas que el libro contenga, los cuales además habrán de sellarse con el sello del juzgado. En estos libros está prohibido el introducir enmiendas ó raspaduras, dejar huecos ó blancos, poner interlineados, tachar asientos, arrancar hojas ó mutilarlo ni alterar el orden de fechas en los asientos. La falta de alguno de estos requisitos en los libros basta para que, además de una fuerte multa, no hagan fé alguna en juicio con respecto á su propietario, y para que en las diferencias que este tenga con otro comerciante la hagan los de este si están con arreglo á lo prescrito. Análogas disposiciones contienen, el art. 13 del Código francés, 106 del húngaro, 571 del prusiano y 56 del de Wurtemberg.

Los comerciantes al por menor, que son los que venden por metros, por bultos sueltos, ó por pesos menores de diez kilogramos, no están obligados á los balances é inventarios sino cada tres años, ni á sentar en el Diario sus ventas al contado individualmente; bastará que se sienta el producto total de estas y que se pasen al Mayor las ventas al fiado.

Si el comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar estos libros y firmar los documentos de giro, debe dar poderes á la persona que se encargue de la contabilidad y hacer que se tome razon de los mismos en el registro general de comercio de la provincia. La comunicacion, entrega ó reconocimiento general de estos libros no puede decretarse á instancia de parte sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó quiebra. La exhibicion de los mismos y su exámen en la parte bastante, en los

casos que proceda, deberán practicarse en presencia de su dueño ó de un comisionado por él á este efecto. Estos libros, siempre que estén arreglados á lo prescrito, se admiten como prueba en los juicios entre comerciantes. Con estos preceptos coinciden los del artículo 12 del Código francés, 47 del de Wurtemberg, 10 del holandés, 262, 269 y 271 del prusiano y 106, 114 y 115 del húngaro.

Los comerciantes y sus herederos, si estos faltasen deben conservar, bajo su responsabilidad, los libros y papeles de su giro, así como los legajos de su correspondencia mercantil, por mientras dure aquel y hasta terminada la liquidacion de todos los negocios y dependencias mercantiles. Esta correspondencia comprende las cartas recibidas al dorso de las cuales debe anotarse la fecha en que se contestaron, y la copia textual de las remitidas en el *copiador*.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—Exceptuando de ella la parte francesa anexionada, las provincias rhenanas, el Gran Ducado de Baden, y las ciudades libres, de las cuales trataremos más separadamente, los libros de comercio no hacen prueba plena en esta nacion, sino un indicio de prueba que puede completarse por medio del juramento supletorio. De estos libros el que hace prueba es el Mayor si está llevado por partida simple, pero si está por partida doble, entonces hace fe el Diario. En realidad, no existe derecho positivo alemán sobre esta materia, así es que á falta de él hemos de recurrir á la jurisprudencia establecida por los autores y tribunales, pero ésta á su vez, es tan contradictoria que nos vemos precisados á transcribir las principales opiniones que en ella imperan. Cuando el comerciante de que se trata, es de una probidad reconocida y se trata una cuestion mercantil y no hay otros medios de prueba, entonces los libros hacen fe siempre que estén regularmente llevados, redactados en idioma generalizado en el comercio y escritos en caracteres no hebreos. Algunos tribunales dan fe á los libros en la parte relativa al montante del crédito, pero no para probar la existencia de éste. El juramento supletorio que se exige para que el libro haga fe, creen algunos que ha de prestarlo el tenedor de éstos cuando no los lleva el mismo dueño. Cuando exhibidos por las partes sus respectivos libros, hay contradiccion en éstos, hace fe el que resulta más digno de ella por la formalidad y regularidad con que aparece llevado, pero en caso de juzgárseles de un valor equivalente, el demandante necesita acudir á otros medios de prueba. Finalmente, algunos autores y tribunales niegan á los judíos y banqueros la facultad de probar por medio de sus libros, fundándose para los primeros en el Derecho romano y para los segundos, en que tienen otros medios de prueba. Respecto á los judíos, sin embargo, no es esta la opinion más general.

*Prusia*.—En Prusia dominan generalmente sobre los libros de comercio y su validez los mismos principios que dejamos expuestos respecto de Alemania en general, pero no hacen fe los de los judíos, como no hayan obtenido el goce de los derechos concedidos á los comerciantes cristianos, ó como no sean fabricantes ó banqueros; la hacen, sin embargo, en todos casos contra otros comerciantes de su religion. En cuanto á la prueba contra los no comerciantes, los libros de comercio solo constituyen un principio de ella durante un año contadero desde la fecha de la entrega de la cosa. Tampoco hacen fe contra los herederos de otro comerciante, sino durante el término de cinco años. No obstante, el acreedor comerciante puede prolongar estos plazos mediante un protesto, siempre que el deudor haya salido del territorio ó que el acreedor ignore el paradero de aquel, circunstancias que debe probar el demandante. Finalmente, estos libros carecen de todo valor cuando pertenecen á un comerciante convicto de perjurio, falso testimonio quiebra fraudulenta, ó de cualquier otro delito infamante ó está declarado incapaz de prestar juramento.

*Ciudades libres*.—En las de Hamburg y Brême, los libros hacen fe siempre que no haya prueba en contrario y que estén llevados con las reglas acostumbradas, y hasta en el caso de intentarse una accion contra los herederos de un comerciante bien reputado,

se admiten sus libros que hacen completa fe, y se considera que su fallecimiento produce los mismos efectos que la prestación de su juramento. En Loubeck rigen disposiciones análogas, y en Francfort constituyen los libros un principio de prueba que puede completarse con el juramento, á pesar de lo cual basta la exhibición al tribunal de un resumen de los libros comerciales de un vecino de esta ciudad, para obtener como medida la detención de un deudor extranjero.

Los extranjeros pueden jurar personalmente ó por medio de procurador, sobre lo que arrojen sus libros, siempre que este procurador haya sido previamente autorizado por las autoridades de la ciudad.

*América meridional.*—En ella dominan por regla general los preceptos de las antiguas ordenanzas de Bilbao, que en su mayor parte nacen del Código de comercio vigente en España. No hay otras diferencias que las de no ser el balance obligatorio sino cada tres años, y la de que en vez de tres libros como en España, deben ser cuatro los que allí se llevan, el *Mayor*, el *Diario*, el de *Correspondencia* y el de *Cargarémes*.

*Austria.*—Los libros de comercio sirven como un principio de prueba durante diez y ocho meses, y esta se completa mediante el juramento, siempre que aquellas aparezcan llevadas de una manera regular, y que su propietario goce de buena reputación. Este tiene la facultad de perseguir á su deudor durante los últimos seis meses de los diez y ocho de que hemos hablado y que se cuenta á partir de la fecha de la venta realizada; con todo, cuando el deudor es extranjero la persecución debe verificarse dentro de los diez y ocho meses.

La obligación que tienen los comerciantes de exhibir sus libros, cuando competentemente se les exige esta formalidad, solo deben cumplirla ante el juez de su residencia, y si el comerciante es extranjero, presentar un certificado en que se consigne que sus libros están en regla y el cual esté autorizado por el juez de su residencia.

Los comerciantes que entregan mercancías á plazo deben remitir al deudor, en el de año, la cuenta correspondiente para que éste la firme, en cuyo caso estas cuentas tienen igual valor que si hubiesen sido falladas y aprobadas en juicio; por el contrario, en el caso de negar aquéllos la firma, pueden ser citados ante el tribunal y éste admite el juramento que presta el acreedor respecto al importe de su crédito.

Finalmente, la formalidad de los libros es tan general en Austria, que hasta los tenderos y los obreros están obligados á tener un diario y á sentar en él todas las operaciones que tengan el más pequeño carácter mercantil ó de contratación.

*Dinamarca.*—En esta nación nada preceptúan las leyes respecto á la formalidad de los libros de comercio, los cuales por consiguiente no tienen fuerza alguna en juicio.

*Estados-Unidos.*—Los libros constituyen un principio de prueba, siempre que aparezcan extendidos como corresponde, y esta prueba se completa luego con el juramento si el comerciante está bien reputado y si la prueba se hace con motivo de la acción intentada, dentro del año de la fecha en que se verificó la operación sobre la cual versa el litigio. Esto es lo que sucede cuando esta acción se intenta contra una persona que no tiene el carácter de comerciante, pero cuando ambos litigantes lo tienen entonces el plazo para la prueba es el generalmente adoptado por los usos comerciales del país.

*Francia.*—En este país, á diferencia de España, solo son obligatorios, el libro *Diario* y el de *Inventarios*, y por consiguiente solo estos pueden servir como medio de prueba en los negocios mercantiles. Estos libros deben ser anualmente revisados por el juez, por el *maire* ó por un adjunto de este. Puede considerarse en Francia como quebrado, bajo el punto de vista de la ley, al comerciante que carece de estos libros ó que teniéndolos se observa en ellos alguna irregularidad contraria á lo que para los mismos preceptúa el Código; pero no se le puede considerar como reo de quiebra fraudulenta. A pesar de lo que dejamos indicado; la fuerza de los libros de comercio en juicio no es obligatoria para el juez sino potestativa, es decir, que puede admitirlos como prueba ó no estimarlos como

á tal; pero preciso es también no olvidar que siempre constituyen por lo menos un principio de prueba, si se trata de un litigio entre comerciantes, pues, que si de los litigantes uno es comerciante y otro no lo es (en el asunto que se ventila), los libros del primero solo hacen fe contra su propietario, pero no en su favor. Finalmente, solo puede exigirse la presentación de los libros al tribunal en los litigios de sucesión, disolución social, quiebra y comunidad de bienes.

*Grecia.*—Los libros para que estén en regla han de ser foliados por el presidente del tribunal de comercio, y solo hacen fe entre comerciantes y para asuntos comerciales. Se admite el juramento en contrario. Estos libros solo se admiten como prueba contra un no comerciante, para determinar el importe del crédito, pero no su existencia, y siempre que, cuando se entabla la demanda, no haya transcurrido más que un año y un día desde la fecha del asiento en el libro.

*Hungría.*—Para que los libros de comercio tengan algun valor ante los tribunales, es necesario que sean previamente visados y foliados por ellos; y aun así, unas veces constituyen tan solo un principio de prueba, que por lo demás puede completarse mediante el juramento, al paso que en otros hacen prueba plena. Se hallan en el primer caso los libros de comercio, cuando además de constar en el *Diario* todas las operaciones por orden cronológico y de haberse pasado al exigirseles juramento sobre su contenido. Cuando se trata de un demandado que no pertenece al comercio, solo constituyen los libros un principio de prueba; es decir, que se da crédito á ellos, mientras no se presente prueba en contrario. Estos libros deben conservarse siempre.

*Italia.*—Muy parecidas son en este reino las disposiciones legales sobre los libros de comercio con las que rigen en España. La única diferencia que existe, es la de que solo es obligatoria por diez años su conservación, concordando en todo lo relativo á su fuerza en juicio y á los requisitos que deben tener, con el Código español.

*Noruega.*—En esta nación, rige igual criterio legal que en Dinamarca, es decir que no se exige ni aun siquiera la teneduría de libros.

*Países Bajos.*—En ellos rigen por regla general las disposiciones del Código francés, con la diferencia de que los libros de comercio deben estar firmados por el comerciante y guardarse durante 30 años. También hay la diferencia de que pueden los tribunales disponer su presentación á instancia de parte y hasta de oficio, pero al solo objeto de extraer sus asientos en la parte referente al objeto del litigio.

*Portugal.*—Apenas si en este punto hay diferencias entre el Código portugués y el español, excepcion hecha del tiempo durante el cual es obligatoria la conservación de los libros, tiempo reducido á 30 años en Portugal; pero el Código portugués encierra una serie de artículos (del 232 al 241) dedicados á prescribir ciertas reglas para la rendición de cuentas, los cuales no tienen equivalentes en el Código español. En efecto los comerciantes están obligados ó cerrar sus cuentas á fin de año y á presentárselas mutuamente para saldarlas. Estas cuentas deben estar conformes con los asientos é ir acompañados de sus comprobantes, y no se considera cumplida esta formalidad hasta despues de resueltas todas las dificultades que nazcan de ellas.

*Polonia.*—Rige la legislación rusa.

*Países musulmanes.*—En estos no es obligatoria la teneduría de libros, pero ello no obstante, son admitidos en juicio y hasta pueden constituir prueba si están extendidos regularmente y si goza de buena reputación el comerciante que los exhibe.

*Rusia.*—Los libros de comercio son en Rusia obligatorios, pero varían según la clase de los comerciantes. Así es que los banqueros, los que hacen el comercio exterior ó los que lo hacen al por mayor aunque sea de artículos del país, tienen el deber de llevar un *Diario*, un *Mayor*, un Libro de *Caja* un *Copiadore* de cartas, un Libro de *Mercancías*, otro de *Cuentas corrientes*, otro en el que se inscriben las *Cuentas de las mercancías* vendidas y otro para las *Facturas* de estas últimas. Los comerciantes de segunda clase, esto es, los